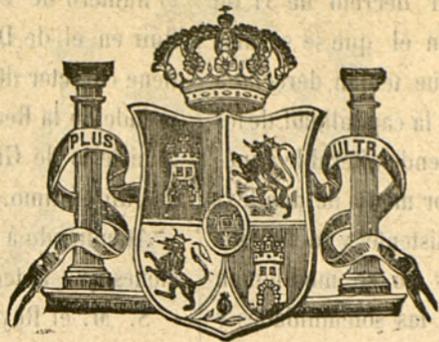


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO CIVIL.

## Elecciones.—Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere la ley Provincial vigente, en su art. 59, he acordado convocar á elecciones ordinarias para Diputados provinciales que han de tener lugar el domingo 9 del próximo mes de Septiembre en los distritos electorales de Aranda-Roa, Burgos-Sedano y Lerma-Salas para la eleccion total de cuatro Diputados en cada uno de ellos.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes y demás personas llamadas á intervenir en las operaciones electorales el estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 7, 17, 24, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 45 y 46 del Real decreto de adaptacion de la ley electoral vigente para las elecciones de Diputados provinciales y Concejales de 5 de Noviembre de 1890; teniendo tambien presente el indicador que á continuacion se inserta.

Burgos 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

## INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

*Dia 20 de Agosto.*—Empieza el periodo electoral con la publicacion en el Boletin oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el dia en que la eleccion termine, y los Jueces remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion certificaciones de los fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el dia siguiente al de la convocatoria hasta el 2 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

*Dia 2 de Septiembre.*—Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por si ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo dia, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

*Dia 3 de Septiembre.*—Dia en que á mas tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesion por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion. (Art. 24 del Real decreto.)

*Dia 9 de Septiembre.*—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada seccion en el local designado para la votacion (art. 25 del Real decreto), y [para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votacion (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votacion y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del dia 13 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. Tambien con la anticipacion conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

*Dia 13 de Septiembre.*—Como jueves inmediato al domingo de la votacion, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el periodo electoral.

Publicada en este periódico oficial la convocatoria para las elecciones ordinarias de renovacion de Diputados provinciales, los comisionados de apremio por débitos al contingente provincial y delegados de mi autoridad que por atrasos de Instruccion pública ú otros conceptos se encuentren ejerciendo sus funciones en alguno de los

pueblos de los distritos electorales de Aranda-Roa, Burgos-Sedano y Lerma-Salas, cesarán inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Burgos 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

A fin de evitar las dudas que respecto á la division de distritos y designacion de capitalidades pudieran suscitarse con motivo de haber sido suprimidos algunos Juzgados de primera instancia, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes respecto á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1892, que á continuacion se inserta, á cuyos preceptos deberán atenerse para las próximas elecciones provinciales.

Burgos 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

*Real orden que se cita.*

La supresion de algunos Juzgados de primera instancia, acordada por Real decreto de 16 de Julio último, ha motivado consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las diferentes provincias á que afecta aquella reforma, sobre las alteraciones que la misma podria producir en la actual division de distritos para la eleccion de Diputados provinciales.

Proviene las dudas suscitadas de que, segun lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Provincial, habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos *partidos judiciales* en un distrito que elegirá cuatro Diputados; y segun el art. 10, la capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoria; y si los dos tuvieren la misma,

